527/23

Comodoro Rivadavia, 09 de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 527/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I.- Se presenta la Sra. A. M. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. D. L. C., y promueve acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR), solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal N° 1214 G 2018, con relación al pedido formulado el día 18/06/21, y respecto del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.-

Que asimismo, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a fin de que oportunamente se ordene al Sr. Intendente, actualmente el Dr. J. P. L., que resuelva el pedido realizado en el Expediente Municipal referido, y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR y del Sr. Intendente,

hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.-

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que es la actual poseedora legítima del inmueble de cuya mensura trata este expediente, donde tramita el pedido de acceso a tierra fiscal, en el que se dictó la Resolución N° 3677/19.

Señala que la MCR ha incurrido en mora, al no resolver el pedido de aprobación de mensura que data de Junio de 2021, encontrándose a su criterio vencidos los plazos dispuestos a tal efecto por los arts. 76 y 47 de la Ordenanza 485/76.

Añade que el 12/07/23 requirió a la demandada pronto despacho, sin respuesta hasta el presente.-

Sostiene que tales omisiones agravian sus intereses, ya que la decisión es indispensable para encaminar el trámite de adjudicación, impidiéndole la demora obtener la conexión de gas para el domicilio, haciendo los demandados caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.-

Insiste en que el Sr. Intendente y la MCR que conduce no acatan el plazo que el art. 76 de la Ordenanza N° 485/76 y la Ley I N° 18 han establecido en sus arts. 47, 26, 42 y 76, y que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado, encontrándose reunidos los presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución.-

Sin perjuicio del mandamiento de ejecución, entiende que también procede la acción de amparo contra la MCR -art. 3- por la existencia de una omisión de la

autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a regularizar la titularidad del inmueble en cuestión.-

Argumenta que el deber de la MCR no debe confundirse con el del Sr. Intendente, pues la decisión de la administración municipal es debida por el organismo, y el funcionario mencionado tiene la responsabilidad de gestionar de un modo tal que ello ocurra indefectiblemente. -

Expresa que el incumplimiento del deber del Sr. Intendente no agota ni sustituye el de la MCR que continúa siendo responsable de la decisión. La conexidad funcional entre ambos y la unicidad de sus deberes e incumbencias justifican la acumulación de las acciones de amparo y su configuración especial que es el mandamiento de ejecución.-

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la Provincia del Chubut.-

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado,

Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Sr. Intendente de la MCR, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.-

III.- En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, 47 y 77 de la Ordenanza n° 485/76, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demanda, cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

IV.- Ahora bien, en cuanto a la admisibilidad del mandamiento de ejecución, esta Cámara tiene dicho en relación a los requisitos indispensables para su procedencia *"1.- la existencia de un* ***deber legalmente impuesto*** *en una norma; 2.-* ***el rehusamiento para cumplir su ejecución,*** *por parte de un funcionario o ente público*

administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes" (Sentencia 29/15). -

"En los términos que está concebido por el art. 58 […] aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o **se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado**, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. **Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate**, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un **deber individualizado particularmente**, c) **incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada** (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político

que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan". (*STJChubut, 29/06/2015, Sentencia Definitiva 2/15).-*

El art. 18 de la ley V N° 84 Digesto Provincial dispone que "El mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Constitución Provincial (…), se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley", siendo aplicable en consecuencia el procedimiento y requisitos previstos por la norma para la acción de amparo. -

En este sentido, respecto del mandamiento de ejecución, es claro y concluyente que el mismo solo procede ante el incumplimiento de un deber específico y particularmente individualizado en cabeza del funcionario, como asimismo, aún en este supuesto, solo procedería respecto de normas o actos administrativos que firmes, se encuentren incumplidos, y hayan sido previamente intimados de cumplimiento, esto es que hubiera existido un rehusamiento del funcionario, en este supuesto el Sr. Intendente, extremos que no resultan acreditados en la pretensión que se analiza, en la que la única prueba documental relativa a la mora alegada que acompaña la actora, consiste en el pedido formulado en fecha 18/06/21, requiriendo al Sr. Intendente que se apruebe la mensura, y pronto despacho del 12/07/23 para que dicte resolución, correspondiendo en consecuencia rechazar el mandamiento de ejecución, por carecer de objeto a ejecutar, y entender no acreditada en esta etapa inicial, los presupuestos para su procedencia.-

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, interpuesta por A. M. V. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rechazar el mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Intendente, conforme considerando respectivo.-

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario. -

3) Regístrese, notifíquese.-

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 413 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS